INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1902/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como "reservada" la información solicitada, cuando no debería ser así…" (SIC)	**Negativa**	*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando**.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Natalia Mendoza	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1902/2022**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1902/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL ,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Oficialmente el día 27 veintisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140255822000473.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós**,** el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 003556.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1902/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1458/2022,** el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía, a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de abril del año en curso y las presentadas ante la Oficialía de Partes de este instituto el día 05 cinco del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/marzo/2022
Surte efectos:	11/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/marzo/2022
Concluye término para interposición:	04/abril/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/marzo/2022
Días Inhábiles.	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

a) Copia simple del oficio número FE/UT/2672/2022

b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 140255822000473.

c) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 140255822000473.

d) Copia simple correspondiente a la recepción de la solicitud de información.

e) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido negativo.

f) Copia simple de oficio número FE/UT/1759/2022

g) Copia simple correspondiente al acta de clasificación número 41/2022

h) Copia certificada de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 140255822000473.

i) Copia certificada del monitoreo de la solicitud de información 140255822000473.

j) Copia certificada correspondiente a la recepción de la solicitud de información.

k) Copia certificada correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido negativo.

l) Copia certificada de oficio número FE/UT/1759/2022

m) Copia certificada correspondiente al acta de clasificación número 41/2022

De la parte **recurrente**:

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1902/2022;

b) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información 140255822000473.

c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 140255822000473.

d) Copia simple de oficio número FE/UT/1759/2022

e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido Negativo, en la cual se adjunta el acta de clasificación de información por ser reservada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas **ofertadas por la parte recurrente y el sujeto obligado** presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que corresponde a los medios de convicción presentados en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1) Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por la desaparición del defensor de derechos humanos indígena nahua Celedonio Monroy Prudencio, ocurrida el 23 de octubre de 2012 en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco. 2) Informe si la carpeta se judicializó, 3) número de Causa Penal, 4) juzgado donde radicó el expediente y 5) número de sentencia y los delitos imputados." (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo,** manifestando que la información resulta ser reservada, debido a que al proporcionar dicha información pondría en riesgo la investigación en curso, tal y como se advierte a continuación:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace consistir en: ***"1) Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por la desaparición del defensor de derechos humanos indígena nahua Celedonio Monroy Prudencio, ocurrida el 23 de octubre de 2012 en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco. 2) Informe si la carpeta se judicializó, 3) número de Causa Penal, 4) juzgado donde radicó el expediente y 5) número de sentencia y los delitos imputados." (Sic),*** toda vez que esta debe considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada.** Dicha limitación deviene ya que el **número identificatorio de la carpeta de investigación**, **número de causa penal, juzgado donde radicó el expediente y número de sentencia,** constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico, **y no así el número identificatorio de la carpeta de investigación**, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de una investigación por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley,** cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva**:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

> *"… El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como "reservada" la información solicitada, cuando no debería ser así. Considero que al dar a conocer los datos solicitados por este particular estos no causarían un daño en los actos de investigación. Es importante destacar que no se está pidiendo documentación o archivos de las diligencias realizadas dentro de la investigación, simplemente se está pidiendo información en general y numérica sobre determinada indagatoria, como el número de carpeta de investigación, si la carpeta fue judicializada y el número de causa penal, entre otros requerimientos. Considero que al dar a conocer esa información abonará a saber si las autoridades están cumpliendo con su trabajo de procuración de justicia. Es importante señalar que al ser información referente a una persona defensora de derechos humanos, que fungió como alcalde, esa información cobra un interés público y relevante mucho mayor. El INAI, el máximo órgano en materia de transparencia en el país, en diversas resoluciones se ha pronunciado por dar a conocer información de las investigaciones, como lo resolvió en el RRA 0922/20 y el RRA/2586/15…." (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratificó su respuesta inicial, clasificando la información solicitada como reservada, y por ende anexó copia correspondiente al acta de clasificación de información, así como la prueba de daño emitidos ambos documentos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Y si bien, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por una parte, se establece que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento, y el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Ahora bien, no es óbice señalar que en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada

En relación con lo anterior, en el Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,* se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, se tiene que la investigación y persecución de todos los delitos corresponden al Ministerio Público; el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los Tribunales.

De conformidad con lo anterior, **no se advierte** que el ciudadano haya solicitado las constancias que forman parte de la carpeta de investigación que el sujeto obligado abrió por el homicidio del ciudadano señalado en la solicitud, según lo siguiente;

1. Número de carpeta de investigación, no se considera un dato reservado, pues constituye estrictamente un dato estadístico, no se solicita conocer sobre qué persona

o personas recaen las indagatorias, no se solicita información de la indagatoria, solo se solicita la cantidad de ellas, reiterando que solo se trata de información estadística, aunado a lo anterior, el Criterio 11/09 emitido por el Órgano Garante Nacional, establece que **la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**; por lo tanto, **deberá entregar el número de carpeta de investigación**

> **Criterio 11/09**
> ***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*
>
> ***Expediente:***
>
> *2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*
> *4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*
> *2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*
> *3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*
> *0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán*

2. Informe si la carpeta de judicializó, se considera que no es un dato reservado, debido a que no se solicitan datos que pudieran afectar a la investigación realizada, únicamente el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a un “si o no” según corresponda.

3. Número de causa penal, no se considera un dato reservado, pues constituye estrictamente un dato estadístico, debido a que la parte recurrente únicamente solicito un número, situación que no hace identificable a más información que pudiera afectar la investigación realizada, ni actualiza ningún supuesto del artículo 17 de la ley estatal de la materia, aunado a lo anterior, como ya se dijo el Criterio 11/09 emitido por el Órgano Garante Nacional, establece que **la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**; por lo tanto, **deberá entregar el número de causa penal.**

4. Juzgado donde radicó el expediente, no se considera un dato reservado, al igual que en el punto anterior, debido a que no se piden detalles respecto a la investigación únicamente solicitó información del Juzgado en donde se radicó el expediente, no se solicitaron datos identificables que pudieran afectar con dicha investigación, por lo

anterior, no actualiza ningún supuesto del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **deberá informar el Juzgado donde radicó el expediente.**

5. Número de sentencia y delitos imputados; no se considera un dato reservado, pues constituye estrictamente un dato estadístico, no se solicita conocer el nombre de la persona aprehendida, solo se requiere el número de sentencia y de los delitos imputados, situación que no hace identificable a persona alguna, ni actualiza ningún supuesto del artículo 17 de la ley estatal de la materia, aunado a lo anterior, como ya se dijo el Criterio 11/09 emitido por el Órgano Garante Nacional, establece que **la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**; por lo tanto, **deberá entregar el número de sentencia y de delitos imputados.**

Por lo expuesto, se concluye que **no resulta procedente** la clasificación genérica invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17.1 fracción 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, pues lo solicitado refiere a datos que no pueden ser asociados o vinculados a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que en su mayoría solo se solicita información de carácter estadístico.

Para el caso de que la información solicitada o parte de ella resultar inexistente, el sujeto obligado deberá fundar y motivar en que supuesto se encuentra tal inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emitir y notificar una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el presente considerando**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **1902/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **13 TRECE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG/CCN